



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 16 De Jueves, 1 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230060500	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco De Bogota	Andreina Isabel Molina Barrios	30/01/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001405300620230080200	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco De Occidente	Jose Pabon Dadul	30/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405300620230079000	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Bankamoda Sas	Luz Helena Guevara Gomez, Praia Beachwear Sas	30/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405300620230081300	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Gmac Financiera De Colombia Sa Compañía De Financiamiento Comercial	Fernando Antonio Blanco Hoyos	30/01/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 50

En la fecha jueves, 1 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

fd2d44d2-aa5d-4608-a540-91c50820a4eb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 16 De Jueves, 1 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230061500	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento	Humberto Silva Peña	30/01/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Auto Rechaza Oposición Y Ordena Entrega De Vehículo Al Acreedor Garantizado
08001405300620230078500	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento	Jose David Arrieta Turizo	30/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405302120180086500	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Fernando Enrique Fandiño Gomez	Personas Indeterminadas Pertenencia, Enrique Gonzalez Garcia	31/01/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001405300620230078700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Titularizadora Colombia S.A Hitos	Orlando Ibarra Orozco, Orlando Barraza Orozco	30/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 50

En la fecha jueves, 1 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

fd2d44d2-aa5d-4608-a540-91c50820a4eb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 16 De Jueves, 1 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230078700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Titularizadora Colombia S.A Hitos	Orlando Ibarra Orozco, Orlando Barraza Orozco	30/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620230015600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	Delis Sarmiento Alvarez	30/01/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001405300620230081100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Eduardo Ramon Matorel Romero	Nilson Tamara Polo	30/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405300620230079500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Solventa	Jireh Hernandez Rodriguez	30/01/2024	Auto Rechaza De Plano
08001405300620230079600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Solventa Colombia S.A.S	Luilys Javier Molina Paez	30/01/2024	Auto Rechaza De Plano
08001405300620230080300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Solventa Colombia S.A.S	Oswaldo De Jesus Felizate Guerrero	30/01/2024	Auto Rechaza De Plano

Número de Registros: 50

En la fecha jueves, 1 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

fd2d44d2-aa5d-4608-a540-91c50820a4eb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 16 De Jueves, 1 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230079800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Solventa Colombia S.A.S	Rodolfo Marriaga Rios	30/01/2024	Auto Rechaza De Plano
08001405300620220074900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Serfinanzas Sas	Gina Vergara Lopez	30/01/2024	Auto Decide - Auto Se Abstiene De Decretar La Termianción Del Proceso
08001405300620230080100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Serfinanzas Sas	Hernando Rafael Cabrera Racedo	30/01/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Auto Promueve Conflicto De Competencia
08001405300620230048000	Procesos Ejecutivos		Ingenieria De Servicios Y Mecanizados S.A.S	30/01/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001405300620230078200	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Habin Julián Cabezas Herrera	30/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620230078200	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Habin Julián Cabezas Herrera	30/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620230050400	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Giovanny Pinzon Sandoval	30/01/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia

Número de Registros: 50

En la fecha jueves, 1 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

fd2d44d2-aa5d-4608-a540-91c50820a4eb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 16 De Jueves, 1 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230061000	Procesos Ejecutivos	Banco Comercial Av Villas S.A	Jairo Viñas Perez	30/01/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001405300620230082700	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Joaquin Molina Escorcia	30/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405300620230081500	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Antenor Enrique De La Hoz Movilla	30/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620230081500	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Antenor Enrique De La Hoz Movilla	30/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620230078600	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Freddy Colina Borrás	30/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620230078600	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Freddy Colina Borrás	30/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620190058300	Procesos Ejecutivos	Central De Inversiones S.A	Angela Erlinda Romero Cardona	30/01/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001405300620220001600	Procesos Ejecutivos	Clinica Alto San Vicente	Previsora S.A. Compañía De Seguros	31/01/2024	Auto Ordena - Traslado De Excepciones De Mérito

Número de Registros: 50

En la fecha jueves, 1 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

fd2d44d2-aa5d-4608-a540-91c50820a4eb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 16 De Jueves, 1 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302120180047200	Procesos Ejecutivos	Coopana	Luz Estela Arevalo De Leon, Sin Otro Demandado, Yaneth Ofelia Arevalo De Leon	26/01/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - Auto Del 31 De Enero De 2024
08001405302120180053500	Procesos Ejecutivos	Hyundai Credito Sas	Luis Alberto Romero Morales	31/01/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001405300620230005200	Procesos Ejecutivos	Interhouse Group S.A.S	Maria De Los Santos Almario Peña	31/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620230005200	Procesos Ejecutivos	Interhouse Group S.A.S	Maria De Los Santos Almario Peña	31/01/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405300620210065000	Procesos Ejecutivos	Inversiones Yin Romero E Hijos Ca S. En C. Agua Life Hielo Crystal	Medicina Integral Ips S.A, Altamed Ips S.A.S	30/01/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001405300620230080600	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Luis Saul Solano Arregoces	30/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620230080600	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Luis Saul Solano Arregoces	31/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 50

En la fecha jueves, 1 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

fd2d44d2-aa5d-4608-a540-91c50820a4eb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 16 De Jueves, 1 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230079100	Procesos Ejecutivos	Juan Carlos Pimienta Vasquez	Efrain Segundo Yepes Borja, Betty Elena Rodriguez De Las Aguas	30/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405300620230078400	Procesos Ejecutivos	Scotiabank Banco Colpatría S.A.	Alexa Del Pilar Chapman Matera	30/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620230078400	Procesos Ejecutivos	Scotiabank Banco Colpatría S.A.	Alexa Del Pilar Chapman Matera	30/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620230078100	Procesos Ejecutivos	Team Avanza Colombia Sas	Luis Angel Molina Perez	30/01/2024	Auto Rechaza De Plano
08001405300620230045600	Procesos Ejecutivos	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Maria Del Transito Avila Castillo, Carlos Alberto Campuzano Del Rio	30/01/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001405300620230082400	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Jorge Alonso Serrano Escalante	30/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620230082400	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Jorge Alonso Serrano Escalante	30/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 50

En la fecha jueves, 1 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

fd2d44d2-aa5d-4608-a540-91c50820a4eb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 16 De Jueves, 1 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230081200	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Deivis Jesus De Poll Noriega	30/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620230081200	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Deivis Jesus De Poll Noriega	30/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620230085800	Pruebas Extraprocerales, Requerimientos Y Diligencias Varias	Maria Jose Villero Valdeblanquez	Juliana Lopez Puello	26/01/2024	Auto Rechaza - Por No Subsanan - Auto Del 31 De Enero De 2024
08001405302120170098000	Verbales De Menor Cuantia	Jorge Ernesto Zapata Olarte	Joaquin Emilio Zapata Navas, Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho Sobre El Bien Inmueble Objeto Del Presente Proceso	26/01/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - Auto Del 31 De Enero De 2024

Número de Registros: 50

En la fecha jueves, 1 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

fd2d44d2-aa5d-4608-a540-91c50820a4eb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 16 De Jueves, 1 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302120180063700	Verbales De Menor Cuantía	Centro Industrial Marysol	Joe Luis Nassar Montenegro, Lina Rosa Martinez Viana, Luz Pia Sirena Montenegro, Globalluz Sas	26/01/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - Auto Del 31 De Enero De 2024
08001405300620230082100	Verbales De Menor Cuantía	Gloria Del Carmelo Prada De Peña	Demetrio Mantilla Castelar	30/01/2024	Auto Rechaza De Plano
08001405302120170110600	Verbales Sumarios	Esther Sofia Paredes Trujillo	Antonio Blas Zambrano Zaccarro, Raul Aldredo Triana Malagon	26/01/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - Auto Del 31 De Enero De 2024

Número de Registros: 50

En la fecha jueves, 1 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

fd2d44d2-aa5d-4608-a540-91c50820a4eb



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. 08001405300620230060500
Proceso: Solicitud Orden De Aprehensión Y Entrega De Vehículo
Acreedor Garantizado: BANCO DE BOGOTA S.A.
Deudor Garante: Andreina Isabel Molina Barrios

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: A su despacho el asunto de la referencia, informándole que el (la) apoderado (a) judicial del acreedor garantizado solicita el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas **KSN019**.

Barranquilla, 30 de enero de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Claramente se tiene establecido el despacho que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015 el acreedor garantizado puede solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes. En ese orden, y dada esa potestad, también puede, entiende el juzgado, solicitar el levantamiento de dicha medida, nada se lo impide por ser una solicitud que se halla en la esfera de la autonomía del acreedor. En ese orden se accederá a la petición del acreedor relativa al levantamiento de la orden de inmovilización sobre el vehículo de placas **KSN019**.

Advirtiendo el despacho, que dentro del paginario queda vigente la orden de aprehensión sobre el vehículo identificado con placas **KSN019**.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el levantamiento de la orden de inmovilización dada contra el vehículo de Placa: KSN019 de propiedad del deudor Andreina Isabel Molina Barrios, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. CC. 22.570.651, identificado con las siguientes características:

Clase AUTOMOVIL Carrocería N/A
Marca KIA Modelo 2023
No Serie N/A Línea PICANTO
No Chasis KNAB2512APT905739 Placa KSN019
Motor G4LAMP253988 Color PLATA
Servicio PARTICULAR Capacidad N/A

SEGUNDO: Oficiar electrónicamente en tal sentido a la POLICÍA NACIONAL- SIJIN DIVISIÓN AUTOMOTORES y al administrador del CAPTUCOL S.A, a este último



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

para que haga entrega del vehículo mencionado al representante legal de BANCO DE BOGOTA S.A. NIT 860.002.964-4 y/o a quien este autorice.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206614841e1cd1d5f457408edb3c8f99335718ee266a4f23f959af3deefd166b**

Documento generado en 31/01/2024 07:24:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230080200

Clase de Proceso: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEUDOR GARANTE: JOSE PABON DADUL

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho la anterior solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de enero de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Revisada la presente solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo para su admisión, se aprecia la necesidad de mantenerla en la secretaría en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Advierte el despacho la imposibilidad de su tramitación dado que, de conformidad a lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1832 de 2015; deberá acompañar a la solicitud de aprehensión el formulario de inscripción inicial en el Registro de Garantías Mobiliarias, cuya copia no fue anexada en el cartular.
2. Así mismo apoderado judicial, no manifiesta bajo la gravedad de juramento que los documentos con los que pretende la presente solicitud, se encuentra bajo su custodia. Como tampoco indica de donde obtuvo el correo electrónico del deudor garante.

Así las cosas, el Despacho mantendrá en secretaría la solicitud formulada por el (la)apoderado (a) judicial del acreedor garantizado, para que de conformidad con el art. 90 del C.G.P., subsane las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

RESUELVE

Inadmitir la presente solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo a fin de que aclaren las inconsistencias señaladas en la parte motiva del presente proveído, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

MEMH

Firmado Por:

Adriana Milena Moreno Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d45ed858c358e683f22f3aec842dc346b54e37c643b0e0f743d9b12d0795e3**

Documento generado en 30/01/2024 02:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230079000

Clase de Proceso: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN GARANTIA MOBILIARIA

ACREEDOR GARANTIZADO: BANKAMODA S.A.S

DEUDOR GARANTE: PRAIA BEACHWEAR SAS NIT 901225772

LUZ HELENA GUEVARA GOMEZ CC. 24.321.991

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho la anterior solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de enero de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Revisada la presente solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo para su admisión, se aprecia la necesidad de mantenerla en la secretaría en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Advierte el Despacho la imposibilidad de su tramitación dado que, de conformidad a lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1832 de 2015; deberá acompañar a la solicitud de aprehensión el formulario de inscripción inicial en el Registro de Garantías Mobiliarias, cuya copia no fue anexada en el cartular.
2. Así mismo apoderado judicial, no manifiesta bajo la gravedad de juramento que los documentos con los que pretende la presente solicitud, se encuentra bajo su custodia.
3. La parte actora no precisa con claridad, el juez competente para conocer la presente demanda, dado que indica en el acápite de las pretensiones de la demanda que el conocimiento de la presente solicitud le corresponde al Juez Civil Municipal de Cali (Valle del Cauca); de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., deberá dirigir correctamente la designación del juez de conocimiento, a conocer de la demanda, así como el poder otorgado por los demandantes al profesional del derecho.

Así las cosas, el Despacho mantendrá en secretaría la solicitud formulada por el (la)apoderado (a) judicial del acreedor garantizado, para que de conformidad con el art. 90 del C.G.P., subsane las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

RESUELVE

Inadmitir la presente solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo a fin de que aclaren las inconsistencias señaladas en la parte motiva del presente proveído, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Jueza

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd7332554374254dc5498d4a5b6ff007f27656fd35e92709132793a5066d052**

Documento generado en 30/01/2024 02:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620230081300

Clase de Proceso: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO

ACREEDOR GARANTIZADO: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. NIT 860.029.396-8

GARANTE: FERNANDO ANTONIO BLANCO HOYOS C.C 72.154.772

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo que se encuentra pendiente para su eventual admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de enero de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, treinta (30) de enero de dos mil veincuatro (2024)

Como quiera que la presente solicitud de ejecución por pago directo reúne los requisitos legales, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del (los) siguiente (s) vehículo (s) dado en garantía: Placa: LRU232, de propiedad del deudor FERNANDO ANTONIO BLANCO HOYOS, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 72.154.772, con las siguientes características:

ARCA: CHEVROLET
TIPO: JOY
AÑO: 2023
SERIE: 9BGKH69T0PB157577
PLACA: LRU232

Entrega que debe hacerse al acreedor garantizado: **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. NIT 860.029.396-8**

SEGUNDO: Comisionese para tal efecto a la POLICIA NACIONAL- SIJIN AUTOMOTORES DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO). Autoridad que deberá inmovilizar el vehículo y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial en el siguiente parqueadero autorizado para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial en el departamento del Atlántico, cuyo registro se conformó mediante RESOLUCION No. DESAJBAR23-3773 del 11 de diciembre de 2023 "Por medio de la cual se conforma el Registro de Parqueaderos autorizados para inmovilización de vehículos por orden judicial de los Jueces de la República año 2023 - Seccional Barranquilla - Atlántico", Servicios Integrados Automotriz S.A.S. con NIT 900.272.403- 6 y ALMACENAMIENTO Y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S NIT 901.168.516-9

TERCERO: Reconocer como apoderado(a) judicial del acreedor garantizado a la Dra. YENNIFFER GOMEZ SANCHEZ, en los términos y bajo los efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

MEMH

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1064
Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971d073c28c06e4669ca7e17499bc0f5e88e9d7bc5115db86de0776ad1594cc5**

Documento generado en 30/01/2024 02:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. 08001405300620230061500

Proceso: Solicitud Orden De Aprehensión Y Entrega De Vehículo

Acreedor: Rci Colombia Compañía De Financiamiento

Deudor Garante: Humberto Silva Peña

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, A su despacho el proceso de la referencia, informándole que el deudor garantizado por conducto de apoderado judicial presenta oposición a la aprehensión y entrega ordenada en auto de fecha 07 de noviembre de 2023. Así mismo, el acreedor garantizado solicita el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas HEU367.

Barranquilla, 30 de enero de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

La apoderada judicial Dra. Diana Robledo Gallego, en calidad de apoderada del señor José Julián Apraez Muñoz, allega memorial como tercero interesado y solicita oposición a la aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de los derechos económicos derivados del contrato de PRENDA DE VEHICULO SIN TENENCIA Y GARANTIA MOBILIARIA del cual RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO actúa como acreedor garantizado.

De la solicitud de oposición sea lo primero señalar que nos encontramos frente a un proceso novedoso de SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA que se origina como consecuencia de la no entrega voluntaria de los bienes dados en garantía al acreedor garantizado, actuación que debió cumplirse en la etapa de pago directo pactado entre el deudor y el acreedor regulado por la Ley 1676 de 2013 y el decreto 1385 de 2015 en especial el artículo 2.2.2.4.2.70. numeral 3°.

Cierto es que existen tres mecanismos para hacer efectiva la garantía mobiliaria otorgadas sobre bienes de que trata la Ley 1676 de 2013, dependiendo de lo pactado entre el deudor y el acreedor, los cuales son:

- **PAGO DIRECTO:** Reglamentado por el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3. Decreto 1835 de 2015. Mecanismo de ejecución por pago directo, del cual se origina, en este caso, la solicitud de aprehensión y entrega.
- **EJECUCIÓN JUDICIAL:** Regulado por los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso y Artículo 61. 1. 2. A) B) C) D), 3. 4. 5. 6. 7., Parágrafo de la Ley 1676.
- **EJECUCIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA:** Reglamentado por el Artículo 2.2.2.4.2.4. del Decreto 1835 de 2015. Inscripción de la ejecución especial de la garantía, Artículo 62. 1. 2. 3. 4. 5. 6. Artículo 63. Artículo 64. Artículo 65. 1. 2. 3. A) B) C) D) E) Parágrafo 1o. Parágrafo 2o. Artículo 66. 1. 2. 3.4. Parágrafo. Artículo 67. 1. 2. 3. 4. 5. Artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

En el caso que nos ocupa, nos encontramos frente a la aprehensión y entrega como consecuencia de la no entrega voluntaria de los bienes dados en garantía al acreedor garantizado, actuación que debió cumplirse en la etapa de pago directo pactado, y las normas que rigen este mecanismo no contempla la figura de la oposición en esta instancia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

De tal suerte, que debe rechazarse de plano la oposición planteada.

Es así como cumplido como está el fin perseguido con el presente proceso, el despacho decretará la terminación y como consecuencia de ello se dejará sin efecto la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placa **HEU367**, ordenando en entrega material, al acreedor garantizado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 6º Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la oposición propuesta por el tercero interesado JOSE JULIAN APRAEZ MUÑOZ, a través de apoderado judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la entrega del vehículo al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO y/o a quien lo represente.

TERCERO: Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía identificado como vehículo de placas HEU367 con las siguientes especificaciones:

*MODELO 2017
MARCA RENAULT
PLACAS HEU367
LINEA CAPTUR INTENS 2.0L AT
SERVICIO PARTICULAR
CHASIS 93YRHACA4HJ655637
COLOR ROJO FUEGO NEGRO
MOTOR F4RE412C053259*

En la cual funge como como garante HUMBERTO SILVA PEÑA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. CC. 8.530.096

CUARTO: Dejar sin efecto la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito, Líbrense las comunicaciones correspondientes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Juez

MEMH

Firmado Por:

Adriana Milena Moreno Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5692836e0e86413bdc7f5069c39a38a612bdba3290c901be649a9f7674bd58a9**

Documento generado en 31/01/2024 07:37:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230078500

Clase de Proceso: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO
ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR GARANTE: JOSE DAVID ARRIETA TURIZO

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho la anterior solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de enero de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Revisada la presente solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo para su admisión, se aprecia la necesidad de mantenerla en la secretaría en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Advierte el despacho la imposibilidad de su tramitación dado que no obra el certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía expedido por la autoridad competente donde muestre claramente la situación jurídica del bien y que el (la) demandado (a) JOSE DAVID ARRIETA TURIZO, es el (la) actual propietario (a).
2. Así mismo apoderado judicial, no manifiesta bajo la gravedad de juramento que los documentos con los que pretende la presente solicitud, se encuentra bajo su custodia.

Así las cosas, el despacho mantendrá en secretaría la solicitud formulada por el (la)apoderado (a) judicial del acreedor garantizado, para que de conformidad con el art. 90 del C.G.P., subsane las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

RESUELVE

Inadmitir la presente solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo a fin de que aclaren las inconsistencias señaladas en la parte motiva del presente proveído, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Jueza

MEMH

Firmado Por:

Adriana Milena Moreno Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee23bcbc3b35b61920530eaf5e7bc1224520042d464622fb0e7dcd4116c4343f**

Documento generado en 30/01/2024 02:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad No. 08001405302120180086500
Juzgado Origen 21 Civil Municipal de Barranquilla
Proceso: Pertenencia
Demandante: Fernando Fandiño Gómez
Demandado: Álvaro García González, Enrique García González y Personas Indeterminadas con derechos.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, A su despacho el presente proceso, informándole que se la parte demandante no ha dado cumplimiento al requerimiento indicado en el auto anterior, por lo que se hace necesario aplicar la figura del Desistimiento Tácito. Sírvase Proveer.

Barranquilla, veintiséis (26°) de enero de 2024.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que mediante auto calendarado febrero 12 de 2021, se requirió a la parte demandante a fin de que cumpliera con la carga procesal señalada.

Desde ese momento y a la fecha, se observa que no ha habido gestiones por parte del extremo activo dentro del presente proceso, a fin de realizar la carga que le corresponde y que el despacho requirió en tal sentido.

Así las cosas, como quiera que la parte demandante no cumplió con la carga procesal requerida dentro del término legal de 30 días dispuesta en el auto anterior, contados desde el día siguiente de su notificación por anotación en estado y cumplida su ejecutoria, el juzgado en aplicación del numeral 1°, del artículo 317 del C.G.P,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo brevemente expuesto en la parte motiva.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado.

Tercero: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

JDLG

Firmado Por:

Adriana Milena Moreno Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398d9c9a5e476cb437a824a41bafb28ccaa8f6d93908c2b190c5ebc985f493be**

Documento generado en 31/01/2024 02:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230078700

Clase de Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA PARA LA EFECTIVIDAD REAL Y PERSONAL

Demandante : TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. – HITOS NIT 830.089.530-6

Demandado : ORLANDO BARRAZA OROZCO CC. 72.183.516

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho demanda ejecutiva con garantía para la efectividad real y personal nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre la admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de enero de 2023

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, treinta (30) de enero de dos mil cuatro (2024).

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430, 431 y 467 C.G.P.,

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. – HITOS NIT. 830.089.530-6 y en contra de ORLANDO BARRAZA OROZCO CC. 72.183.516; por las siguientes sumas y conceptos:

Por el pagaré No. 05702027700083689

- 1.1 La suma de \$1.835.232,95, por concepto de capital de las cuotas en mora y no canceladas desde la fecha febrero 24 de 2023 hasta octubre 24 de 2023.
- 1.2 La suma de \$ 5.814.766,75, por concepto de intereses de corrientes de las cuotas en mora y no canceladas desde la fecha febrero 24 de 2023 hasta octubre 24 de 2023, contenidos en el título base de recaudo.
- 1.3 La suma de \$76.192.729,31, por concepto de capital insoluto acelerado.
- 1.4 Por los intereses moratorios que se sigan causando respecto de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.
 - 1.4.1 La suma de \$1.069.756 por otros conceptos de cuota fija, correspondientes al pago de seguros de vida e incendio incluidos en el título base de recaudo.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230078700

Clase de Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA PARA LA EFECTIVIDAD REAL Y PERSONAL

Demandante : TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. – HITOS NIT 830.089.530-6

Demandado : ORLANDO BARRAZA OROZCO CC. 72.183.516

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 467 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la naciente ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase al (la) Dr. (a) JANNY VANESSA TORRES VEGA, en calidad de apoderado judicial de la actora, en los términos del poder conferido por parte de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Jueza

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9787836fdda3b32d39b3635e651bd727b9ca11364fb328660d293065d56b5af4**

Documento generado en 30/01/2024 02:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 0800140530062023-00156-00
Clase de Proceso: EJECUTIVO
Demandante : BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4
Demandado : DELIS ARELIS SARMIENTO ALVAREZ C.C 64.743.381

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted del presente proceso por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del presente trámite por pago total de la obligación.

Barranquilla, 30 de enero de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante, presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, por ende, solicita el levantamiento de medidas cautelares y que no exista condena en costas. Al estudiar tal solicitud, es necesario esbozar el artículo 461 del C.G.P,

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”
(...)

Revisadas las normas, y atendiendo a la solicitud presentada por la parte actora, en la que manifiesta al despacho que el demandado realizó el pago total de la obligación, incluido el pago de costas, procede el despacho a acceder a lo solicitado, en el sentido de dar por terminado el proceso.

De conformidad con lo manifestado por el demandante, el juzgado:



Rad. No. 0800140530062023-00156-00
Clase de Proceso: EJECUTIVO
Demandante : BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4
Demandado : DELIS ARELIS SARMIENTO ALVAREZ C.C 64.743.381

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo adelantado por el Banco de Bogotá, Nit 860.002.964-4 y en contra de Delis Arelis Sarmiento Álvarez CC. no. 64.743.381, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiése. En caso de remanentes, déjense a disposición de la autoridad solicitante.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales, se ordena la entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: Sin costas, archivar el expediente, ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Juez

MEMH

Firmado Por:

Adriana Milena Moreno Lopez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80b7f2ef288dcf0a521db702d769388d2ccd75a00a2a1ebfd558461e2e2570b**

Documento generado en 31/01/2024 07:24:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230081100
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: EDUARDO RAMON MATOREL ROMERO
Demandado: NILSON DE JESUS TAMARA POLO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de enero de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Revisa la presente demanda ejecutiva singular, para su admisión, se aprecia la necesidad de mantenerla en la secretaría en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Basta con mirar la pretensión del numeral 1 del libelo rector para advertir su disonancia con lo establecido el art. 82-4 del C.G.P., dado que, no indica “lo que se pretende, expresado con precisión y claridad”.

En punto de lo anterior se dejará la presente demanda en secretaría para que el apoderado judicial de la parte actora precise con claridad, el valor de los intereses pretendidos, toda vez, que solicita se libre mandamiento por concepto de intereses corrientes y moratorios sin aportar la suma exacta causada hasta la fecha.

Tampoco manifiesta que el título valor se encuentra en su poder fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato. Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP.

Así las cosas, el Despacho mantendrá en secretaría la solicitud formulada por el (la) apoderado (a) judicial de la demanda, para que de conformidad con el art. 90 del C.G.P., subsane las falencias advertidas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230081100

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: EDUARDO RAMON MATOREL ROMERO

Demandado: NILSON DE JESUS TAMARA POLO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

RESUELVE

Inadmitir la presente demanda ejecutiva a fin de que subsane las inconsistencias señaladas en la parte motiva del presente proveído, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Juez

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4b730dd29f8b92d1937d5cc6ffe05974f125131fed13df72517381d3117dd1**

Documento generado en 30/01/2024 03:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230079500
CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: JIREH HERNANDEZ RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho la anterior demanda ejecutiva singular que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de enero de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Estando al despacho la presente demanda ejecutivo, procede a resolver sobre su admisión previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La sociedad Solventa Colombia S.A.S, por conducto de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva en contra de Jireh Hernandez Rodriguez.

Con la demanda que se examina, deberá determinar el despacho, ante todo, que sea competente para conocer de la misma en atención a los diferentes factores que determinan la competencia, entre los que se cuenta el factor objetivo; a decir verdad, a la hora de fijar la competencia en el atañadero caso, interesa es la segunda faceta del factor objetivo que corresponde a la cuantía.

A ese propósito, se tienen en cuenta las siguientes premisas:

Según el numeral 1º del art. 26 del Código General del Proceso *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*.

Descendiendo al caso sub examine, una vez efectuada la operación aritmética de que da cuenta el artículo precitado, resulta suma inferior al tope de procesos de mínima cuantía para el año 2023 circunstancia que aunado al parágrafo del art. 17 del C.G.P., permite colegir que el presente proceso es de mínima cuantía cuyo conocimiento corresponde a los Honorables Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Corolario, al carecer este despacho de competencia para conocer de la presente demanda por el factor cuantía por existir Jueces Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla en este distrito, es del caso rechazar de plano y ordenar remitirla a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en turno de esta ciudad a quien se considera competente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 6º Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor cuantía, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en turno de esta ciudad, por conducto de la Oficina Judicial. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Jueza

MEMH

Firmado Por:

Adriana Milena Moreno Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8462cfbea10d41d3d7aa3b8f73d691846a55cf34b4503864701d77bad06bd17**

Documento generado en 30/01/2024 02:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230079600
CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: LUILLYS JAVIER MOLINA PAEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho la anterior demanda ejecutiva singular que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de enero de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Estando al despacho la presente demanda ejecutivo, procede a resolver sobre su admisión previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La sociedad Solventa Colombia S.A.S, por conducto de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva en contra de Luillys Javier Molina Páez.

Con la demanda que se examina, deberá determinar el despacho, ante todo, que sea competente para conocer de la misma en atención a los diferentes factores que determinan la competencia, entre los que se cuenta el factor objetivo; a decir verdad, a la hora de fijar la competencia en el atañadero caso, interesa es la segunda faceta del factor objetivo que corresponde a la cuantía.

A ese propósito, se tienen en cuenta las siguientes premisas:

Según el numeral 1º del art. 26 del Código General del Proceso "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

Descendiendo al caso sub examine, una vez efectuada la operación aritmética de que da cuenta el artículo precitado, resulta suma inferior al tope de procesos de mínima cuantía para el año 2023 circunstancia que aunado al parágrafo del art. 17 del C.G.P., permite colegir que el presente proceso es de mínima cuantía cuyo conocimiento corresponde a los Honorables Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Corolario, al carecer este despacho de competencia para conocer de la presente demanda por el factor cuantía por existir Jueces Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla en este distrito, es del caso rechazar de plano y ordenar remitirla a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en turno de esta ciudad a quien se considera competente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 6º Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor cuantía, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en turno de esta ciudad, por conducto de la Oficina Judicial. –

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Juez

MEMH

Firmado Por:

Adriana Milena Moreno Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f6db8080c365e4d72856ff62e80f7ff138caad4887d59975e6b545d670b36e**

Documento generado en 30/01/2024 02:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230080300
CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: OSVALDO DE JESUS FELIZATE GUERRERO

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho la anterior demanda ejecutiva singular que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de enero de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Estando al despacho la presente demanda ejecutivo, procede a resolver sobre su admisión previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La sociedad Solventa Colombia S.A.S, por conducto de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva en contra de Osvaldo De Jesús Felizate Guerrero.

Con la demanda que se examina, deberá determinar el despacho, ante todo, que sea competente para conocer de la misma en atención a los diferentes factores que determinan la competencia, entre los que se cuenta el factor objetivo; a decir verdad, a la hora de fijar la competencia en el atañadero caso, interesa es la segunda faceta del factor objetivo que corresponde a la cuantía.

A ese propósito, se tienen en cuenta las siguientes premisas:

Según el numeral 1º del art. 26 del Código General del Proceso "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

Descendiendo al caso sub examine, una vez efectuada la operación aritmética de que da cuenta el artículo precitado, resulta suma inferior al tope de procesos de mínima cuantía para el año 2023 circunstancia que aunado al parágrafo del art. 17 del C.G.P., permite colegir que el presente proceso es de mínima cuantía cuyo conocimiento corresponde a los Honorables Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Corolario, al carecer este despacho de competencia para conocer de la presente demanda por el factor cuantía por existir Jueces Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla en este distrito, es del caso rechazar de plano y ordenar remitirla a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en turno de esta ciudad a quien se considera competente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 6º Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor cuantía, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en turno de esta ciudad, por conducto de la Oficina Judicial. –

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Juez

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744c0622eea96b16bf7373415056dafb64f56829f56135db01d355fe0eb709db**

Documento generado en 30/01/2024 02:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230079800

CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: RODOLFO MARRIAGA RIOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho la anterior demanda ejecutiva singular que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de enero de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Estando al despacho la presente demanda ejecutivo, procede a resolver sobre su admisión previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La sociedad Solventa Colombia S.A.S, por conducto de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva en contra de Rodolfo Marriaga Ríos.

Con la demanda que se examina, deberá determinar el despacho, ante todo, que sea competente para conocer de la misma en atención a los diferentes factores que determinan la competencia, entre los que se cuenta el factor objetivo; a decir verdad, a la hora de fijar la competencia en el atañadero caso, interesa es la segunda faceta del factor objetivo que corresponde a la cuantía.

A ese propósito, se tienen en cuenta las siguientes premisas:

Según el numeral 1º del art. 26 del Código General del Proceso "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

Descendiendo al caso sub examine, una vez efectuada la operación aritmética de que da cuenta el artículo precitado, resulta suma inferior al tope de procesos de mínima cuantía para el año 2023 circunstancia que aunado al parágrafo del art. 17 del C.G.P., permite colegir que el presente proceso es de mínima cuantía cuyo conocimiento corresponde a los Honorables Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Corolario, al carecer este despacho de competencia para conocer de la presente demanda por el factor cuantía por existir Jueces Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla en este distrito, es del caso rechazar de plano y ordenar remitirla a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en turno de esta ciudad a quien se considera competente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 6º Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor cuantía, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en turno de esta ciudad, por conducto de la Oficina Judicial. –

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Juez

MEMH

Firmado Por:

Adriana Milena Moreno Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce98f7ed83cf35da2369e98bb1fc600f2b9f76ef6230963c1eda7adadb5d5c5**

Documento generado en 30/01/2024 02:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 0800140530062022-00749-00

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO SERFINANZA S.A

Demandado: GINA VERGARA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, al despacho memorialista solicita la terminación del presente trámite por pago total de la obligación.

Barranquilla, 30 de enero de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

Revisado el informe secretarial que antecede, en escrito visible en el cuaderno principal del expediente digital, se tiene que el memorialista Dr. ANDRES FELIPE BUENO ALVIS, quien se identifica como apoderado especial de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Advierte el despacho, que el profesional en derecho no ha sido reconocido por esta célula judicial para actuar al interior del proceso. Si bien es cierto aporta certificado de existencia y representación de cámara de comercio del Banco Serfinanza, no allega al plenario ni poder, ni copia de la escritura Publica No. 3.800 del 27/10/2022 que lo acredita como apoderado de la parte interesada

Así las cosas, la solicitud presentada deberá direccionarla el apoderado judicial que cuente con tales facultades, o coadyuvada por la parte demandante, para poder efectuar el trámite de conformidad con el artículo 461 del C.G.P,

De conformidad con lo manifestado por el demandante, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de decretar la terminación por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb9a57fc15941037573916d2a386a1b69ecefef7c1b24f9f84498ef73f4b958**

Documento generado en 31/01/2024 07:24:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. 08001405300620230080100
Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Serfinanza Sa
Demandado: Hernando Rafael Cabrera Racedo

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho, el presente proceso de Ejecutivo Singular, el cual nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial, pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de enero de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

El juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, emitió auto calendado 14 de marzo de 2023, rechazando por falta de competencia la demanda Ejecutiva promovida por BANCO SERFINANZA SA, contra HERNANDO RAFAEL CABRERA RACEDO.

Surtido el reparto de la demanda a través de la oficina judicial, fue asignada a esta célula judicial, quien procederá al estudio de admisibilidad, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, mediante providencia del 14 de marzo de 2023 rechazó la demanda ejecutiva aduciendo no ser competente para conocerla en razón de la cuantía, ya que las pretensiones del proceso ascienden a la suma de \$74.855.356 por lo tanto como quiera que para el año 2023 la mínima cuantía corresponde a \$46.400.000, le corresponde entonces conocerla a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla.

En consideración de este juzgador, el despacho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple no podía repudiar el conocimiento de la demanda, pues en su análisis desatendió la directriz contenida en el artículo 8º del Acuerdo PCSJA18- 11068 del Consejo Superior de la Judicatura, así como lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 y el artículo 26-1 del CGP, ya que sobre las sumas pretendidas liquidó *motu proprio* intereses corrientes sobre los conceptos de capital, sin haber sido solicitados por el demandante, con lo cual varió equivocadamente la cuantía del asunto de mínima a menor.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

En efecto, el demandante pretende que se libre mandamiento de pago exclusivamente por la suma de \$38.259.830 por concepto de capital de la obligación contraída mediante pagaré No. 8999020001572506 y los intereses moratorios causados sobre las sumas de capital, no solicitó el pago de intereses corrientes.

Capital	\$38.259.830
Intereses Moratorios 12 de enero de 2023 – 04 de febrero de 2023	\$439.987
Total	\$38.699.817

Por lo tanto, como el proceso ejecutivo promovido es un asunto contencioso y además de mínima cuantía porque el valor de las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda es inferior a 40 SMMLV, es claro que debe ser conocido por el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y en razón de ello se propone el conflicto negativo de competencia para que el superior funcional, esto es el Juez Civil del Circuito lo dirima.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: No avocar el conocimiento de la demanda formulada por BANCO SERFINANZA SA, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra HERNANDO RAFAEL CABRERA RACEDO.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia.

TERCERO: Por Secretaría, remítase el expediente al Juez Civil del Circuito de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso.

CUARTO: Déjense las constancias respectivas en el sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Juez

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15f3c296c9671b6ebcdf6b39e527ed0721568a734fb56753262471686284e3**

Documento generado en 30/01/2024 09:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 0800140530062023-00480-00

Clase De Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco De Occidente S.A. Nit No. 890.300.279-4

Demandado: Juan Dario Arrieta Aragon Cc. 72.297.917

Ingeniería De Servicios Y Mecanizados Sas Nit.900.889.947-1

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted del presente proceso por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del presente trámite por pago de la mora.

Barranquilla, 30 de enero de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

Revisado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago de la mora, por ende, solicita el levantamiento de medidas cautelares y que no exista condena en costas.

Al estudiar tal solicitud, es necesario esbozar el artículo 461 del C.G.P,

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”
(...)

Revisadas las normas, y atendiendo a la solicitud presentada por la parte actora, en la que manifiesta al despacho que los demandados cancelaron la mora de la deuda, incluido el pago de costas, procede el despacho a acceder a lo solicitado, en el sentido de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

RESUELVE



Rad. No. 0800140530062023-00480-00

Clase De Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco De Occidente S.A. Nit No. 890.300.279-4

Demandado: Juan Dario Arrieta Aragon Cc. 72.297.917

Ingeniería De Servicios Y Mecanizados Sas Nit.900.889.947-1

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT No. 890.300.279-4 en contra de JUAN DARIO ARRIETA ARAGON CC. 72.297.917 e INGENIERIA DE SERVICIOS Y MECANIZADOS SAS NIT. 900.889.947-1, por pago de la mora respecto a la obligación del pagaré No. 80030093985.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiése. En caso de remanentes, déjense a disposición de la autoridad solicitante.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Archivar el expediente, ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Juez

MEMH

Firmado Por:

Adriana Milena Moreno Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934d600c1aece104cbe07b86c86175d1194f12c431f2777995b779db716c3f75**

Documento generado en 31/01/2024 07:24:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230078200
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8
Demandado : HABIN JULIAN CABEZAS HERRERA CC. 1.017.129.859

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de enero de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8; en contra de HABIN JULIAN CABEZAS HERRERA CC. 1.017.129.859; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 Por el pagaré No. 800093617

- 1.1.1 La suma de \$101.897.482, por concepto de capital.
- 1.1.2 Por los intereses moratorios causados de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. con Nit. 901.228.355-8 representada Judicialmente por la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, en calidad de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230078200
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8
Demandado : HABIN JULIAN CABEZAS HERRERA CC. 1.017.129.859

endosatario para el cobro judicial, en los términos del mandato conferido por parte de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

MEMH

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9077db7b09119009c0c670978b0722b7f515444884594961504a9f581b588df**

Documento generado en 30/01/2024 02:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 0800140530062023-00504-00
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA Nit. CC. 860.003.020-1
Demandado: GIOVANNY PINZON SANDOVAL CC. 72.270.833

INFORME SECRETARIAL. - Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, con solicitud de corrección del auto de fecha 18 de agosto de 2023, al haberse dispuesto en el numeral 1° de la parte resolutive del auto, error involuntario susceptible de corrección.

Barranquilla, 30 de enero de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, treinta (30) de enero dos mil veinticuatro (2024).-

Visto el anterior informe y revisado el expediente tenemos que le asiste razón al apoderado judicial de la parte actora, toda vez que de forma errónea se indicó en el auto de fecha 18 de agosto de 2023, lo siguiente:

1. (...) **ORDÉNESE EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegare a poseer el demandado posea MARCO ALIRIO ANZOLA ORDOÑEZ CC. 11.522.169; en los siguientes establecimientos financieros: GIOVANNY PINZON SANDOVAL CC. 72.270.833 (...) **ORDÉNESE EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegare a poseer el demandado posea GIOVANNY PINZON SANDOVAL CC. 72.270.833; en los siguientes establecimientos financieros (...)

Pues bien, el artículo 286 del C. G. P., que trata sobre corrección de errores aritméticos y otros, expresa:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Teniendo en cuenta los planteamientos esbozados el Juzgado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto de 18 de agosto de 2023, el cual quedará así:



Primero: Ordénese el embargo y la retención de los dineros que posea o llegare a poseer el demandado GIOVANNY PINZON SANDOVAL, identificado con cc n°. 72.270.833; en los siguientes establecimientos financieros: Banco Popular, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Colpatria, Banco Comercial Av Villas S.A, Banco De Occidente, Banco Bbva Colombia, Banco Falabella, Bancoomeva, Itaú Corpbanca, Banco De Bogota, Banco Pichincha, Citibank, Helm Bank, Banco Agrario.

Líbrense los oficios del caso e indíquese que la presente medida cautelar se limita hasta la suma de \$113.113.177,5 tal como lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Téngase los demás numerales del auto de fecha 18 de agosto de 2023, incólumes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Juez

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8760a363b49dee840628d06adcadfb0a582788690ac3055026506afaec33425a**

Documento generado en 31/01/2024 07:24:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad: 08001405300620230061000
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Av Villas S.A.
Demandado: Jairo Armando Viñas Pérez

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted del presente proceso por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del presente trámite por pago total de la obligación.

Barranquilla, 30 de enero de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, por ende, solicita el levantamiento de medidas cautelares y que no exista condena en costas. Al estudiar tal solicitud, es necesario esbozar el artículo 461 del C.G.P,

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”
(...)

Revisadas las normas, y atendiendo a la solicitud presentada por la parte actora, en la que manifiesta al despacho que el demandado realizó el pago total de la obligación, incluido el pago de costas, procede el despacho a acceder a lo solicitado, en el sentido de dar por terminado el proceso.

De conformidad con lo manifestado por el demandante, el juzgado:



Rad: 08001405300620230061000
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Av Villas S.A.
Demandado: Jairo Armando Viñas Pérez

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo adelantado por Banco Av Villas S.A. NIT. 860.035.827-5 y en contra de Jairo Armando Viñas Pérez identificado con cedula de ciudadanía n°. 72.006.264, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiése. En caso de remanentes, déjense a disposición de la autoridad solicitante.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales, se ordena la entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: Sin costas, archivar el expediente, ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Juez

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50612c6aba963fa1cd0dc0faf81d1ecf6d3f4b3f0363250368981797fb6c116**

Documento generado en 31/01/2024 07:24:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230082700
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: JOAQUIN RAFAEL MOLINA ESCORCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva singular que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de enero de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la presente demanda ejecutiva singular para su admisión, y una vez revisada se aprecia la necesidad de mantenerla en la secretaría en atención a la siguientes:

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante no manifiesta bajo la gravedad de juramento de donde obtuvo el correo electrónico de la parte ejecutada, tal y como lo exige el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tampoco manifiesta que el título valor se encuentra en su poder fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato. Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP.

Así las cosas, el despacho mantendrá en secretaría la demanda formulada por el (la)apoderado (a) judicial del demandante, para que de conformidad con el art. 90 del C.G.P., subsane las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

RESUELVE

Inadmitir la presente demanda ejecutiva a fin de que aclaren las inconsistencias señaladas en la parte motiva del presente proveído, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

MEMH

Firmado Por:

Adriana Milena Moreno Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2348dbb1356f9f8c8c57fcd3860aedb0d7993e55b94c3ef77525763bb94f4**

Documento generado en 30/01/2024 02:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230081500

Clase de Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S. A. Nit. 890.300.279-4

Demandado: ANTENOR ENRIQUE DE LA HOZ MOVILLA CC. 4.992.790

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de enero de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCO DE OCCIDENTE S. A. Nit. 890.300.279-4; y en contra de ANTENOR ENRIQUE DE LA HOZ MOVILLA CC. 4.992.790; por las siguientes sumas y conceptos:

- 1.1 Por la suma de \$114.556.679.91, por concepto de capital.
- 1.2 La suma de \$9.722.991.41, por concepto de intereses corrientes causados y no cobrados incluidos en el título base de recaudo.
- 1.3 Por los intereses moratorios causados de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230081500

Clase de Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S. A. Nit. 890.300.279-4

Demandado: ANTENOR ENRIQUE DE LA HOZ MOVILLA CC. 4.992.790

TERCERO: Téngase al (la) Dr. (a) JAVIER HERRERA GARCIA, en calidad de apoderado judicial de la actora, en los términos del poder conferido a por parte de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Juez

MEMH

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5cc053f231e96fb7b7a5d2dfa2cf92c495d1bd8dc3e3488e07f9d2eeaf64933**

Documento generado en 30/01/2024 02:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230078600
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A Nit 890.300.279-4
Demandado : FREDDY COLINA BORRAS CC. 7.938.070

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de enero de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A Nit. 890.300.279-4 y en contra de FREDDY COLINA BORRAS CC. 7.938.070; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 Por el pagaré sin numeración

- 1.1.1 La suma de \$64.542.240, por concepto de capital de la obligación No. 80530038241.
- 1.1.2 La suma de \$3.776.615, por concepto de intereses corrientes incluidos en el título base de recaudo ejecutivo.
- 1.1.3 Por los intereses moratorios causados de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230078600
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A Nit 890.300.279-4
Demandado : FREDDY COLINA BORRAS CC. 7.938.070

TERCERO: Téngase al (la) Dr. (a) GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, en calidad de apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Jueza

MEMH

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547901532d984d30df64460ce95bb8422472b289a30e15bc0be7bb0b8f5b8099**

Documento generado en 30/01/2024 02:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001-40-53-006-2019-00583-00

Ref: Ejecutivo Menor Cuantía

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONAES S.A

Demandado: ANGELA ERLINDA ROMERO CORONADO CC. 1.140.852.276
NAFER GUILLERMO ROMERO MENDOZA CC. 3.955.031

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted del presente proceso por medio del cual el apoderado general de la parte demandante, solicita la terminación del presente trámite por pago total de la obligación.

Barranquilla, 30 de enero de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado general de la parte demandante, presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, por ende, solicita el levantamiento de medidas cautelares y que no exista condena en costas. Al estudiar tal solicitud, es necesario esbozar el artículo 461 del C.G.P,

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”
(...)

Revisadas las normas, y atendiendo a la solicitud presentada por la parte actora, en la que manifiesta al despacho que el demandado realizó el pago total de la obligación, incluido el pago de costas, procede el despacho a acceder a lo solicitado, en el sentido de dar por terminado el proceso.

De conformidad con lo manifestado por el demandante, el juzgado:



Rad. No. 08001-40-53-006-2019-00583-00
Ref: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONAES S.A
Demandado: ANGELA ERLINDA ROMERO CORONADO CC. 1.140.852.276
NAFER GUILLERMO ROMERO MENDOZA CC. 3.955.031

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo adelantado por CENTRAL DE INVERSIONAES S.A contra ANGELA ERLINDA ROMERO CORONADO, identificada con cc n°.1.140.852.276 y NAFER GUILLERMO ROMERO MENDOZA, identificada con cc n°. 3.955.031, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciense. En caso de remanentes, déjense a disposición de la autoridad solicitante.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales, se ordena la entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: Sin costas, archivar el expediente, ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Juez

MEMH

Firmado Por:

Adriana Milena Moreno Lopez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **960522d08aa29cf45b6a99619dcbcaa7e894ebed75804493305617af37b27b0a**

Documento generado en 31/01/2024 07:24:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICACION: 08001405300620220001600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE NIT No. 802.000774-1
DEMANDADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGURO NIT No. 860.002.400-2

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda informándole que, la Dra. OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS, en su calidad de apoderado de la parte ejecutada propuso excepciones de mérito. Sírvase proveer,

Barranquilla, enero 24 de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, enero treinta y uno (31) de año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observó que la Dra. Olfa María Pérez ORELLANOS, en su calidad de apoderado de la parte ejecutada propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 443 del C.G.P., este despacho judicial ordenará correr traslado a las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, y se;

RESUELVE:

1º) Ordenar correr traslado a la parte ejecutante CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE, por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGURO a través de su apoderada judicial Dra. OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

CMR

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8af0b55c9a11323e31b6bc4ee49c946398faf2d21947e538675ae04826e942f9

Documento generado en 31/01/2024 11:58:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 – Ext 1064 Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Rad No. 08001405302120180047200
Juzgado Origen 21 Civil Municipal de Barranquilla
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Multiactiva Alianza Nacional - Coopana
Demandado: Yaneth Ofelia Arévalo De León y Luz Estela Arévalo De León.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, A su despacho el presente proceso, informándole que se la parte demandante no ha dado cumplimiento al requerimiento indicado en el auto anterior, por lo que se hace necesario aplicar la figura del Desistimiento Tácito. Sírvase Proveer.

Barranquilla, veintiséis (26°) de enero de 2024.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que mediante auto calendado noviembre ocho noviembre 08 de 2019 se requirió a la parte demandante a fin de que cumpliera con la carga procesal señalada.

Desde ese momento y a la fecha, se observa que no ha habido gestiones por parte del extremo activo dentro del presente proceso, a fin de realizar la carga que le corresponde y que el despacho requirió en tal sentido.

Así las cosas, como quiera que la parte demandante no cumplió con la carga procesal requerida dentro del término legal de 30 días dispuesta en el auto anterior, contados desde el día siguiente de su notificación por anotación en estado y cumplida su ejecutoria, el juzgado en aplicación a los numerales 1 y 2 del artículo 317 del C.G.P, el despacho,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo brevemente expuesto en la parte motiva.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado.

Tercero: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Juez

JDLG

Firmado Por:

Adriana Milena Moreno Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11f8a83adf9bb18bcd90fdb0332f9e5b93ac17f1ca8b611d07c913d71fb7c0f**

Documento generado en 31/01/2024 01:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 – Ext 1064 Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Rad No. 08001405302120180053500
Juzgado Origen 21 Civil Municipal de Barranquilla
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Hyundai Credito S.A.S
Demandado: Luis Romero Morales.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, A su despacho el presente proceso, informándole que se la parte demandante no ha dado cumplimiento al requerimiento indicado en el auto anterior, por lo que se hace necesario aplicar la figura del Desistimiento Tácito. Sírvase Proveer.

Barranquilla, veintiséis (26°) de enero de 2024.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que mediante auto calendado 30 de enero de 2020, se requirió a la parte demandante a fin de que cumpliera con la carga procesal señalada.

Desde ese momento y a la fecha, se observa que no ha habido gestiones por parte del extremo activo dentro del presente proceso, a fin de realizar la carga que le corresponde y que el despacho requirió en tal sentido.

Así las cosas, como quiera que la parte demandante no cumplió con la carga procesal requerida dentro del término legal de 30 días dispuesta en el auto anterior, contados desde el día siguiente de su notificación por anotación en estado y cumplida su ejecutoria, el juzgado en aplicación del numeral 1°, del artículo 317 del C.G.P,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo brevemente expuesto en la parte motiva.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado.

Tercero: Archivar el expediente, y dejar la anotaciones del caso en el libro radicador

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

JDLG

Firmado Por:

Adriana Milena Moreno Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05bddd6b28e5e80323ab5b06ffa2a96dc662fe2228269491c700104fc7b96896**

Documento generado en 31/01/2024 01:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso : Ejecutivo
Radicación : 0800140530062023-00052-00
Demandante : Interhouse Group S.A
Demandado : Maria De Los Santos Almario Peña

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada fue debidamente notificada y vencido el termino para pronunciarse respecto a la presente demanda, no presentó excepción alguna. Sírvase Proveer.

Barranquilla, enero 30 de 2024.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Treinta (30°) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe de secretaria que antecede, se advierte que el demandante solicita auto de seguir adelante la ejecución, en este sentido se advierte que la demandada MARIA DE LOS SANTOS ALMARIO PEÑA, fue notificada conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la dirección Calle 34 B1 No. 2 – 109 BLOQUE 12 CASA 3 URBANIZACION UNIVERSAL de la ciudad de Barranquilla, tal como consta en los certificados de notificación expedidos por la empresa de mensajería autorizada ESM LOGISTICA S.A.S, con las siguientes fechas de constancia de entrega;

La notificación personal el 06 de mayo de 2023 con resultado positivo “*se manifiesta que la persona si reside en esta dirección*”

La notificación por aviso el 10 de julio de 2023 con resultado positivo “*se manifiesta que la persona si reside en esta dirección, se le hizo entrega de la copia de la demanda y del auto de mandamiento de pago*”

El termino de traslado se venció sin contestar la demanda ni proponer excepción alguna

Recordemos que, dentro del presente proceso, mediante auto de fecha 31 de marzo de 2023, se dispuso librar mandamiento de pago a favor de INTERHOUSE GROUP S.A.S y en contra de MARIA DE LOS SANTOS ALMARIO PEÑA de la siguiente manera:

“...1.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de INTERHOUSE GROUP S.A.S, Nit No. 802.008.256-4 y en contra MARIA DE LOS SANTOS ALMARIO PEÑA C.C No. 51.766.110; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1.- \$80.000.000, por concepto de capital insoluto de las obligaciones contenidas en el pagaré referenciado bajo el No. 10022021 de fecha 10 de febrero de 2021.

1.2.- Por los intereses moratorios y corrientes que se causen sobre la suma indicada en el numeral 1.1.- de este auto, desde el 11 de febrero de 2022, y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa señalada por la Superfinanciera...”

Así mismo, tenemos que para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.



En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, que por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Es por ello que se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución, a favor de INTERHOUSE GROUP S.A.S, Nit No. 802.008.256-4 y en contra de la señora MARIA DE LOS SANTOS ALMARIO PEÑA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía n°. 51.766.110 en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 31 de marzo de 2023 por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- Ordenar el Remate, previo avalúo, de los bienes embargados y secuestrados.
- 3.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada.
- 5.- Señálese como agencias en derecho la suma de \$6.766.301 a favor de la parte demandante.
6. - Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019b1a7d5a6a2a377779d48374e94d892dc32ec2f8fac5630ad9372e889a6d9c**

Documento generado en 30/01/2024 09:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620210065000

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante : NVERSIONES YIN ROMERO E HIJOS & CÍA S. EN C. AGUA LIFE HIELO CRYSTAL, Nit. 802.021.813-0

Demandado : ALTA MED I.P.S. S.A.S., 901.101.733-2 y MEDICINA INTEGRAL I.P.S. S.A.S., Nit. 830.509.497-4

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, del estudio efectuado al expediente se concluye que, la última actuación data del 22 de junio de 2022, mediante la cual por secretaria se fijo en lista.

Barranquilla, 30 de enero de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos pues que la figura del Desistimiento Tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió el proceso y de la cual depende la continuación del mismo, pero que no se cumple en un determinado tiempo, con lo cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*¹

Actualmente, dicha sanción, se encuentra regulada en el Art. 317 del Código General del Proceso, y en su numeral 2 se dispone:

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Salta a la luz la inactividad de la parte interesada para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar por un periodo que supera con creces el término citado, situación que impone declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por acreditarse los presupuestos normativos que entrañan dicha figura procesal, con las consecuencias jurídicas que se determinará en la parte resolutive de este auto.

Ahora bien, es de advertir que si bien el literal C, del citado artículo, hace referencia a que cualquier actuación de oficio o a petición de parte de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en ese artículo, también ha sido reiterado por la Jurisprudencia, que este debe ser una actuación o solicitud encaminada a impulsar el proceso.

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



Como quiera entonces que lo que se evidencia es un memorial presentado por la parte demandada el día 29 de noviembre de 2023, en el cual se solicita el link del expediente, y con posterioridad la petición del día 14 de diciembre de 2023, este despacho accederá a la terminación del proceso atendiendo a la figura del desistimiento tácito, pues resulta evidente que desde la última actuación, es decir desde el 22 de junio de 2022, el expediente ha estado inactivo en la secretaria del despacho sin ningún pronunciamiento o memorial presentado tendiente a interrumpir el término del desistimiento tacito.

En razón a lo expuesto, y sin más consideraciones el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado, el proceso ejecutivo incoado por Inversiones Yin Romero E Hijos & Cía S. En C. Agua Life Hielo Crystal, en contra de Alta Med I.P.S. S.A.S y Medicina Integral I.P.S. S.A.S.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciense. En caso de remanentes, déjense a disposición de la autoridad solicitante.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales, se ordena la entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: Sin costas, archivar el expediente, ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Juez

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80aa0976ab87f4817004f800674c0ab06a569da2c0bfba93e86b0912fbbb35a5**

Documento generado en 31/01/2024 07:24:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230080600
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO CORPBANCA S.A Nit 890.903.937-0
Demandado : LUIS SAUL SOLANO ARREGOCES CC. 17.849.268

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de enero de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCO CORPBANCA S.A Nit 890.903.937-0 y en contra de LUIS SAUL SOLANO ARREGOCES CC. 17.849.268; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 Por el pagaré No. 009005169803

- 1.1.1 La suma de \$45.840.161, por concepto de capital.
- 1.1.2 La suma de \$6.388.477, por concepto de intereses incluidos en el título base de recaudo ejecutivo.
- 1.1.3 Por los intereses moratorios causados de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230080600

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante : BANCO CORPBANCA S.A Nit 890.903.937-0

Demandado : LUIS SAUL SOLANO ARREGOCES CC. 17.849.268

TERCERO: Téngase al (la) Dr. (a) Federico Barraza Ucrós, en calidad de apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Juez

MEMH

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3838d1bd0e201febadb04a9309ad3d2ef31c28c3510ccc7d7ace01c4be4f5c04**

Documento generado en 30/01/2024 02:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230079100
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JUAN CARLOS PIMIENTA VASQUEZ
Demandado: EFRAIN SEGUNDO YEPEZ BORJA
BETTY ELENA RODRIGUEZ DE LAS AGUAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva singular que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de enero de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la presente demanda ejecutiva singular para su admisión, y una vez revisada se aprecia la necesidad de mantenerla en la secretaría en atención a la siguientes:

CONSIDERACIONES

Se evidencia que lo plasmado en los numerales 2,3,4 del acápite de pretensiones, hacen referencia a solicitud de medidas cautelares, mas no a pretensiones propias del proceso.

No se manifiesta bajo la gravedad de juramento de donde obtuvo el correo electrónico de la parte ejecutada, tal y como lo exige el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tampoco manifiesta que el titulo valor se encuentra en su poder fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato. Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP.

Así las cosas, el despacho mantendrá en secretaría la demanda formulada por el (la)apoderado (a) judicial del demandante, para que de conformidad con el art. 90 del C.G.P., subsane las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

RESUELVE

Inadmitir la presente demanda ejecutiva a fin que subsane las inconsistencias señaladas en la parte motiva del presente proveído, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Jueza

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba48aac2e22ea212ddf195932b59137d9b0a13f2c30d27b5596fe83a123c08**

Documento generado en 30/01/2024 02:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230078400

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante : SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT 860.034.594 – 1

Demandado : ALEXA DEL PILAR CHAPMAN MATERA CC. 32.757.803

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de enero de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT 860.034.594 – 1; en contra de ALEXA DEL PILAR CHAPMAN MATERA CC. 32.757.803; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 Por el pagaré No. 19148434

- 1.1.1 La suma de \$46.954.029, por concepto de capital de la obligación No. 507419995448.
- 1.1.2 La suma de \$5.323.284, por concepto de intereses corrientes incluidos en el título base de recaudo ejecutivo.
- 1.1.3 Por los intereses moratorios causados de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

1.2 Por el pagaré No. 8486956

- 1.2.1 La suma de \$7.352.664, por concepto de capital de la obligación No. 4117590016773436.
- 1.2.2 La suma de \$ 1.375.386, por concepto de intereses corrientes incluidos en el título base de recaudo ejecutivo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230078400

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante : SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT 860.034.594 – 1

Demandado : ALEXA DEL PILAR CHAPMAN MATERA CC. 32.757.803

1.2.3 Por los intereses moratorios causados de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase al (la) Dr. (a) Juan Diego Cossio Jaramillo, en calidad de apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Jueza

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc2a9d8eaff3071a555891ac158d5357b3cbc0c28b8fc3dfe4c8468bc155ffa**

Documento generado en 30/01/2024 02:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230078100
CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: TEAM AVANZA COLOMBIA SAS
DEMANDADO: LUIS ANGEL MOLINA PEREZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho la anterior demanda ejecutiva singular que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de enero de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Estando al despacho la presente demanda ejecutivo, procede a resolver sobre su admisión previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La sociedad TEAM AVANZA COLOMBIA SAS, por conducto de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva en contra del señor LUIS ANGEL MOLINA PEREZ.

Con la demanda que se examina, deberá determinar el despacho, ante todo, que sea competente para conocer de la misma en atención a los diferentes factores que determinan la competencia, entre los que se cuenta el factor objetivo; a decir verdad, a la hora de fijar la competencia en el atañadero caso, interesa es la segunda faceta del factor objetivo que corresponde a la cuantía.

A ese propósito, se tienen en cuenta las siguientes premisas:

Según el numeral 1º del art. 26 del Código General del Proceso "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

Descendiendo al caso sub examine, una vez efectuada la operación aritmética de que da cuenta el artículo precitado, resulta suma inferior al tope de procesos de mínima cuantía para el año 2023 circunstancia que aunado al parágrafo del art. 17 del C.G.P., permite colegir que el presente proceso es de mínima cuantía cuyo conocimiento corresponde a los Honorables Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Corolario, al carecer este despacho de competencia para conocer de la presente demanda por el factor cuantía por existir Jueces Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla en este distrito, es del caso rechazar de plano y ordenar remitirla a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en turno de esta ciudad a quien se considera competente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 6º Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor cuantía, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en turno de esta ciudad, por conducto de la Oficina Judicial. –

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Juez

MEMH

Firmado Por:

Adriana Milena Moreno Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c36148a706c7c9ce85d8f05cddb9237389c65bd216d09150594bb0eed1fb61**

Documento generado en 30/01/2024 02:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 0800140530062023-00456-00

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: UNIVERSIDAD METROPOLITANA NIT No. 890.105.361-5

Demandado: CARLOS ALBERTO CAMPUZANO DEL RIO CC. 7.960.051, MARIA DEL TRANSITO AVILA CASTILLO CC. 32.655.463 y
LENIS MORENO MARIMON CC. 33.134.106

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted del presente proceso por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del presente trámite por pago total de la obligación.

Barranquilla, 30 de enero de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, por ende, solicita el levantamiento de medidas cautelares y que no exista condena en costas. Al estudiar tal solicitud, es necesario esbozar el artículo 461 del C.G.P,

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”
(...)

Revisadas las normas, y atendiendo a la solicitud presentada por la parte actora, en la que manifiesta al despacho que el demandado realizó el pago total de la obligación, incluido el pago de costas, procede el despacho a acceder a lo solicitado, en el sentido de dar por terminado el proceso.

De conformidad con lo manifestado por el demandante, el juzgado:



Rad. No. 0800140530062023-00456-00

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: UNIVERSIDAD METROPOLITANA NIT No. 890.105.361-5

Demandado: CARLOS ALBERTO CAMPUZANO DEL RIO CC. 7.960.051, MARIA DEL TRANSITO AVILA CASTILLO CC. 32.655.463 y
LENIS MORENO MARIMON CC. 33.134.106

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo adelantado por la Universidad Metropolitana Nit. 890.105.361-5 y en contra de Carlos Alberto Campuzano Del Rio identificado con CC. No. 7.960.051, Maria Del Transito Ávila Castillo identificada con C.C. No. 32.655.463 y Lenis Moreno Marimon identificada con CC. No. 33.134.106, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciense. En caso de remanentes, déjense a disposición de la autoridad solicitante.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales, se ordena la entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: Sin costas, archivar el expediente, ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Juez

MEMH

Firmado Por:

Adriana Milena Moreno Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d848b8454cb0ea93697d7e88497cee89ec1708d5c03366313b48269bd841fc**

Documento generado en 31/01/2024 07:24:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230082400

Clase de Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA PARA LA EFECTIVIDAD REAL Y PERSONAL

Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A NIT 860.003.020-1

Demandado : JORGE ALONSO SERRANO ESCALANTE CC. 72.260.896

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho demanda ejecutiva con garantía para la efectividad real y personal nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre la admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de enero de 2023

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430, 431 y 467 C.G.P.,

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A NIT 860.003.020-1 y en contra de JORGE ALONSO SERRANO ESCALANTE CC. 72.260.896; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 Por el pagaré No. M026300110234001589616201073

1.1.1 La suma de \$122.8711.494, por concepto de capital acelerado.

1.1.2 La suma de \$932.688, por concepto de intereses de corrientes contenidos en el título base de recaudo.

1.1.3 Por los intereses moratorios que se sigan causando respecto de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

1.2 Por el pagaré No. M026300110243801589616202469

1.2.1 La suma de \$4.203.894 por concepto de capital.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230082400

Clase de Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA PARA LA EFECTIVIDAD REAL Y PERSONAL

Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A NIT 860.003.020-1

Demandado : JORGE ALONSO SERRANO ESCALANTE CC. 72.260.896

1.2.2 La suma de \$2.360.511 por concepto de intereses de corrientes contenidos en el título base de recaudo.

1.2.3 Por los intereses moratorios que se sigan causando respecto de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 467 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la naciente ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase al (la) Dr. (a) JAIRO ABISAMBRA PINILLA, en calidad de apoderado judicial de la actora, en los términos del poder conferido por parte de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Juez

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **498a357fdaf253cc4924cf90389a994fe7b8babede1c140a081c1c8427cbaa5**

Documento generado en 30/01/2024 02:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230081200
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ Nit 860.002.964-4
Demandado : DEIVIS JESUS DE POLL NORIEGA CC. 72.290.795

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de enero de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCO DE BOGOTÁ Nit 860.002.964-4 y en contra de DEIVIS JESUS DE POLL NORIEGA CC. 72.290.795; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 Por el pagaré No. 754701790

- 1.1.1 La suma de \$5.833.331, por concepto de capital en mora y no pagado correspondiente a la obligación No. 754701790.
- 1.1.2 La suma de \$35.858.511, por concepto de capital acelerado.
- 1.1.3 Por los intereses legales y moratorios causados de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

1.2 Por el pagaré No. 72290795

- 1.2.1 La suma de \$39.425.390, por concepto de capital.
- 1.2.2 Por los intereses legales y moratorios causados de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230081200
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ Nit 860.002.964-4
Demandado : DEIVIS JESUS DE POLL NORIEGA CC. 72.290.795

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase al (la) Dr. (a) MANUEL JULIAN AZAMORA PICALUA, en calidad de apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd4e9dfd22dd3d62a016041e5f40d999d7ca3bdb496ce9e5314417acdcad16**

Documento generado en 30/01/2024 02:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad No. : 080014053006-2023-00858-00
Proceso : Prueba Extraprocesal – Interrogatorio De Parte
Solicitante : María José Villero Valdeblanquez
Solicitado : Adriano Miguel Serpa Azocar
Juliana López Puello

INFORME SECRETARIAL: Señor Jueza, a su despacho la demanda de la referencia haciéndole saber que venció el término para que la parte actora subsanara los defectos señalados, sin que así hubiera procedido. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintiséis (26°) de enero de 2024.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE DE BARRANQUILLA, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe, teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó los defectos de la demanda dentro del término de 5 días señalados en auto calendarado 16 de enero de 2024, procederá a dar aplicación al art. 90 C.G.P.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenase la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

JDLG

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14700fba0f70229cb0a7d85e4435f5ef63f01e8b513c9af0d77a43baa3f6eb7f

Documento generado en 31/01/2024 01:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso : Pertenencia
Radicación : 0800140530212017-00980-00
Demandante : Jorge Ernesto Zapata Olarte
Demandado : Joaquín Emilio Zapata y Personas Indeterminadas

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra inactivos por más de un año desde su última actuación. Sírvase Proveer.

Barranquilla, veintiséis (26°) de enero de 2024.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que ha pasado un año inactivo desde la última actuación y hasta la fecha no se ha realizado solicitud alguna respecto del proceso.

Que el numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P., contempla:

“(...) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrillas del Despacho)***

Así mismo, que el referido artículo en su numeral 2° literal d) dispone que *“Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”*

Teniendo de presente lo establecido en la norma antes transcrita, y como se ha cumplido el término establecido, se decretará la terminación del presente proceso.

En consecuencia, se ordenará el archivo del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla;



RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ordénese el desembargo de las medidas decretadas contra la parte demandada, líbrese los oficios respectivos, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Juez

JDLG

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5fbb282ee87fa5c74d26c3e761810fc1984cdb09b462425aa16a33eb567bc**

Documento generado en 31/01/2024 01:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
República de Colombia Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 – Ext 1064 Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Rad. No. : 080014053021-2018-00637-00
Ref. : Verbal - Restitución Inmueble Arrendado
Solicitante : Centro Industrial Marysol
Solicitado : Globaluz S.A

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, en el cual se informa al despacho de la materialización de la restitución de inmueble pretendía con la presente solicitud. Sírvase Proveer.

Barranquilla, veintiséis (26°) de enero de 2024.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe de secretaria que antecede, se encuentra visible en el expediente, escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en fecha 17 de junio de 2019, en el cual solicita la terminación del proceso, en atención que el inmueble fue entregado por los demandados, el día 15 de mayo de 2019.

Ahora bien, tenemos que lo normal es que un proceso una vez iniciado termine su curso a que haya lugar según sea el caso.

Sin embargo, existen algunos eventos en los que es posible la terminación anticipada y sin necesidad de que se dicte la respectiva sentencia, precisamente el estatuto procesal reglamenta las formas anormales y típicas de terminación del proceso como la transacción, y el desistimiento; excepcionalmente existen otras formas anormales de terminación, igual ocurre cuando surgen impedimentos de carácter lógico o jurídico que por su propia naturaleza determina la extinción del objeto del proceso, haciendo imposible de alcanzar el fin perseguido por el actor al ser solicitado en tal sentido.

En el caso de autos se presenta sin duda la culminación del trámite correspondiente antes de su resolución, en razón a lo indicado por la solicitante, por haberse cumplido con las condiciones exigidas en la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso Verbal – Restitución de Bien Inmueble Arrendado, adelantando por Centro Industrial Marysol contra Globaluz S.A y otros, por las razones vertidas en la parte motivada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 – Ext 1064 Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA MILENA MORENO LOPEZ
JUEZ**

JDLG

Firmado Por:

Adriana Milena Moreno Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309b820bce73aa0af017d053cc533e65b0b423a8f80dcdf3c95a0d44a1eb9949**

Documento generado en 31/01/2024 01:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. 08001405300620230082100
Asunto: Verbal – Restitución De Bien Inmueble Arrendado
Demandante: Gloria Prada De Peña
Demandado: Demetrio Mantilla Castella y Carmen Alicia Guerrero Rada

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho el expediente de la referencia que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de enero de 2024

Carmen María Romero Racedo
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Observa este despacho Judicial que la parte actora solicita se tramite el presente proceso Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado ante esta dependencia, siendo un proceso de competencia del Juez Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en este distrito en primera instancia, por el factor cuantía establecido en los artículos 25 y 26 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

Con la demanda que se examina, deberá determinar el despacho, ante todo, que sea competente para conocer de la misma en atención a los diferentes factores que determinan la competencia, entre los que se cuenta el factor objetivo; a decir verdad, a la hora de fijar la competencia en el atañadero caso, interesa es la segunda faceta del factor objetivo que corresponde a la cuantía. A ese propósito, se tienen en cuenta las siguientes premisas:

Según el numeral 6 ° del art. 26 del Código General del Proceso "En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral."

Descendiendo al caso sub examine, una vez efectuada la operación aritmética de que da cuenta el artículo precitado, resulta suma inferior al tope de procesos de mínima cuantía para el año 2023, circunstancia que aunado al parágrafo del art. 17 del C.G.P., permite



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. 08001405300620230082100

ASUNTO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: GLORIA PRADA DE PEÑA

DEMANDADO: DEMETRIO MANTILLA CASTELLA

CARMEN ALICIA GUERRERO RADA

colegir que el presente proceso es de mínima cuantía cuyo conocimiento corresponde a los Honorables Jueces De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Corolario, al carecer este despacho de competencia para conocer de la presente demanda por el factor cuantía por existir Jueces De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en este distrito, es del caso rechazar de plano y ordenar remitirla a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en turno de esta ciudad a quien se considera competente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 6º Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor cuantía, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en turno de esta ciudad, por conducto de la Oficina Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Juez

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88f3c0eee13e5d89b3cd54ba51be6ae72dd4a64015c3a8e57073d9832a23eac**

Documento generado en 30/01/2024 02:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 – Ext 1064 Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Rad No. 08001405302120170110600
Juzgado Origen 21 Civil Municipal de Barranquilla
Proceso: Verbal – Prescripción Extraordinaria de Dominio
Demandante: Esther Sofia Paredes Trujillo
Demandado: Herederos Indeterminados de Raúl Triana Malagón y Antonio Zambrano Zacarro, Demas Personas Indeterminadas.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, A su despacho el presente proceso, informándole que se la parte demandante no ha dado cumplimiento al requerimiento indicado en el auto anterior, por lo que se hace necesario aplicar la figura del Desistimiento Tácito. Sírvase Proveer.

Barranquilla, veintiséis (26°) de enero de 2024.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que mediante auto calendado 25 de octubre de 2023, se requirió a la parte demandante a fin de que cumpliera con la carga procesal ordenada en el numeral 4 el auto adiado 02 de febrero de 2018.

Desde ese momento y a la fecha, se observa que no ha habido gestiones por parte del extremo activo dentro del presente proceso, a fin de realizar la carga que le corresponde y que el despacho requirió en tal sentido.

Así las cosas, como quiera que la parte demandante no cumplió con la carga procesal requerida dentro del término legal de 30 días dispuesta en el auto anterior, contados desde el día siguiente de su notificación por anotación en estado y cumplida su ejecutoria, el juzgado en aplicación del numeral 1°, del artículo 317 del C.G.P,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo brevemente expuesto en la parte motiva.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado.

Tercero: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

JDLG

Firmado Por:

Adriana Milena Moreno Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bef1eb6d14193834daaaabe40d397618aebf786245771a3fd04ed5038e912eb**

Documento generado en 31/01/2024 01:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>